

Tlaxcala de Xicohténcatl a diez de marzo de dos mil catorce.

V I S T O S para resolver los autos del expediente número **44/2009**, relativo al **JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el dieciséis de enero de dos mil catorce, por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, dentro del expediente auxiliar 800/2013, deducido del Juicio de Amparo Directo Administrativo número **1082/2013**, del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito en el Estado de Tlaxcala, formado con motivo de la demanda de amparo promovida por **MÓNICA SÁNCHEZ SALDIVAR**, en su carácter de propietaria del establecimiento de Abarrotes, Vinos y Licores en envase cerrado denominado “**EL CENTRO**”, en contra de la sentencia de fecha quince de agosto de dos mil trece, dictada por éste Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido como Tribunal de Control Constitucional, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha dos de junio del año dos mil nueve, MÓNICA SÁNCHEZ SALDIVAR, por su propio derecho y en su carácter de propietaria del establecimiento de Abarrotes, Vinos y Licores en envase cerrado denominado “EL CENTRO”, promovió JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, contra actos del HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DEL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACION DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DEL NOTIFICADOR EJECUTOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

SEGUNDO.- Por auto de fecha cuatro de junio del año dos mil nueve, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, acordó se formara el expediente, se registrara en el Libro de Gobierno con el número que le correspondió, declarando al Tribunal Superior de Justicia, actuando

como Tribunal Constitucional competente para conocer del presente **JUICIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL**, planteado por la Ciudadana, **MÓNICA SÁNCHEZ SALDIVAR**, quien promovió por su propio derecho y en su carácter de propietaria del establecimiento de Abarrotes, Vinos y Licores en envase cerrado denominado “EL CENTRO”, ubicado en Avenida Insurgentes número ochenta y uno , Atlahapa, Tlaxcala, se tuvo por reconocida la personalidad con la que compareció la promovente por encontrarse reunidos todos los requisitos establecidos por el artículo 21 de la Ley del Control Constitucional del Estado, admitiendo a trámite la demanda presentada y se ordenó emplazar con las copias simples de la demanda debidamente cotejadas y selladas a todas y cada una de las autoridades señaladas como demandadas y de oficio se ordenó llamar a los terceros interesados en sus domicilios para tal efecto, otorgándoles un plazo de cinco días para que produzcan su contestación, con los apercibimientos legales correspondientes y demás prevenciones contenidas en el auto admisorio, designando con el carácter de Instructor al exmagistrado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, para substanciar el procedimiento hasta ponerlo en estado de resolución, imponiéndole la obligación de presentar el proyecto de resolución correspondiente

al Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Finalmente en dicho auto se **CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN** solicitada por la promovente **RESPECTO DE LOS ACTOS MATERIALES DERIVADOS DE LAS NORMAS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.**

TERCERO.- Mediante auto de fecha diez de diciembre del año dos mil nueve, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidas las actuaciones judiciales del Expediente número 44/2009, relativo al Juicio de Protección Constitucional promovido por **MÓNICA SÁNCHEZ SALDIVAR**, por su propio derecho y en su carácter de propietaria del establecimiento de Abarrotes, Vinos y Licores en envase cerrado denominado “EL CENTRO”, en contra del Honorable Congreso del Estado y otras autoridades, remitidas con el oficio de cuenta número 8809 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, tomando conocimiento el Maestro en Derecho **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, Exmagistrado del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, que fue designado Magistrado Instructor dentro del presente asunto. Asimismo, tuvo por recibidos los escritos de cuenta del Diputado **MIGUEL ATLATENCO ROMERO** en su carácter de Representante del

Honorable Congreso de Tlaxcala, del Licenciado ADRIÁN ESCALONA MORALES, como Director Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, del Licenciado JUAN MÉNDEZ VÁZQUEZ, en su carácter de Oficial Mayor de Gobierno del Estado y Director del Periódico Oficial de la misma Entidad Federativa, del Licenciado HERIBERTO GÓMEZ RIVERA, en su carácter de Encargado del Despacho de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado, y del Licenciado ADOLFO ESCOBAR JARDINES, como Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala, de la Contadora Pública CECILIA ANGELA CURIEL VERA, en su carácter de Directora de Ingresos y Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; así como también los anexos que se acompañaron a dichas promociones y la copia certificada de los acuerdos de radicación de los Expedientillos 44/2009-A y 44/2009-B, ordenando sean agregados al expediente número 44/2009 en que se actúa para que surtan sus efectos legales procedentes. De igual forma les reconoció la personalidad con la que comparecieron para intervenir en el presente Juicio al GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA por conducto del Licenciado HERIBERTO GOMEZ RIVERA, Encargado del Despacho de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado, al SECRETARIO

DE GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Licenciado ADOLFO ESCOBAR JARDINES, al OFICIAL MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y DIRECTOR DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL MISMO ESTADO, Licenciado JUAN MENDEZ VÁZQUEZ, al SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, Contador Público ANDRÉS HERNÁNDEZ RAMÍREZ, por conducto del Licenciado ADRIÁN ESCALONA MORALES, en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, y a la DIRECTORA DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONTADOR PÚBLICO CECILIA ÁNGELA CURIEL VERA. Se reconoció la personalidad con la que compareció para intervenir en el presente Juicio al SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA y a la DIRECTORA DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO dando contestación en tiempo y forma a la demanda y por anunciadas las probanzas que ofrecieron en dicho curso. Por otra parte se requirió al HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, GOBERNADOR DEL ESTADO, SECRETARIO DE GOBIERNO DEL

ESTADO, OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO Y DIRECTOR DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE LA MISMA ENTIDAD , para que dentro del término de tres días contados subsanaran las irregularidades de sus contestaciones de demanda, apercibidos que, de omitir el cumplimiento del presente acuerdo, su respectivo escrito de contestación de demanda se tendría por no presentado, asimismo, se dio vista a la accionante, respecto al impedimento legal que se tuvo para emplazar a la Autoridad demandada denominada NOTIFICADOR EJECUTOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, otorgándole un término de tres días para que manifieste lo que a su interés convenga con el apercibimiento de que si se abstenía de comparecer a producir manifestación alguna por escrito, se dejaría de tener como AUTORIDAD DEMANDADA; por lo que por auto de fecha siete de septiembre del año dos mil nueve y toda vez que transcurrió en exceso el término antes señalado sin que la compareciente hiciera manifestación alguna, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto antes señalado.

CUARTO.- Por auto de fecha catorce de enero del año dos mil diez, se tuvo a los demandados HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO y al GOBERNADOR DEL ESTADO, dando contestación en tiempo y forma legal a la demanda de JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, promovido por MÓNICA SÁNCHEZ SALDIVAR, por su propio derecho y en su carácter de propietaria del establecimiento de Abarrotes, Vinos y Licores en envase cerrado denominado “EL CENTRO”, teniéndose por anunciadas de parte del HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, las siguientes pruebas: 1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA; 2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA; 3.- LA PRESUNCIONAL en su doble aspecto tanto legal como humana, y del GOBERNADOR DEL ESTADO, 1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y 2.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

QUINTO.- Mediante auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil diez, se señaló día y hora para la audiencia de desahogo y expresión de alegatos, en términos de los artículos 28 y 31, de la Ley de Control Constitucional vigente en el Estado, con motivo del JUICIO DE PROTECCIÓN

CONSTITUCIONAL promovido por MÓNICA SÁNCHEZ SALDIVAR, dicha Audiencia se llevó a cabo sin la asistencia personal de las partes, siendo estas debidamente notificadas, se declaró CERRADA LA INSTRUCCIÓN, ordenándose traer los autos para elaborar el proyecto de resolución que conforme a derecho proceda.

SEXTO.- Por proveído del veintiséis de agosto de dos mil diez, se determinó que una vez que los expedientes 07/2009 y 59/2009, relativos a los Juicio de Competencia Constitucional, causaran ejecutoria, se resolvería el presente asunto, ya que las sentencias que llegara a dictar el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado probablemente tendría efectos generales que incidirían directamente en la resolución del presente asunto.

SÉPTIMO- Por auto de fecha doce de febrero de dos mil trece, esta Autoridad de Control Constitucional, ordenó traer lo autos a la vista para elaborar proyecto de sentencia definitiva que deberá someterse a consideración del Pleno del Tribunal

Superior de Justicia del Estado, erigido como Tribunal de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, ocurriendo que los autos le fueron turnados al instructor el dieciocho de febrero de la anualidad que transcurre.

OCTAVO.- Con fecha quince de agosto de dos mil trece, este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Tribunal de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, dictó resolución dentro del juicio de protección constitucional 44/2009, mediante el cual declaró improcedente el Juicio de Control Constitucional, por extemporáneo.

NOVENO.- Inconforme con la resolución antes referida, MONICA SÁNCHEZ SALDIVAR, solicitó el Amparo y Protección de la Justicia Federal, contra actos de éste Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, constituido como Órgano Colegiado de Control Constitucional, radicándose ante el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, el Juicio de Amparo Directo Administrativo

número 1082/2013; el que previo su trámite y substanciación, fue resuelto por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca Morelos, en sesión celebrada el dieciséis de enero de dos mil catorce, concediéndole a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal.

DECIMO.- En sesión extraordinaria de fecha seis de febrero de dos mil catorce, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido como Tribunal de Control Constitucional, designó como Instructor en este asunto, a la Licenciada LETICIA RAMOS CUAUTLE, Magistrada de la Sala Civil-Familiar; por lo que en observancia a lo anterior, éste Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, constituido como Tribunal de Control Constitucional, deja insubsistente la sentencia pronunciada en sesión celebrada el quince de agosto de dos mil trece, en el expediente 44/2009, relativo al Juicio de Protección Constitucional; y procede a resolver dando cumplimiento a la ejecutoria de mérito.

CONSIDERANDO:

I.- El Amparo y Protección de la Justicia Federal fue concedido para que este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, constituido como Órgano de Control Constitucional, proceda bajo los siguientes lineamientos:

Deje sin efecto la resolución reclamada de quince de agosto de dos mil trece, engrosada el veinte siguiente, y en su lugar emita una nueva determinación, en la que subsane la deficiencia precisada en esta ejecutoria, es decir, en la resolución se asiente su nombre y apellidos de los integrantes que participaron y sea firmada por todos, y en caso, de no estar presente así se asiente, para que la misma tenga validez legal.

En base a lo anterior, este Órgano Colegiado siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, procede a darle debido cumplimiento, en los siguientes términos:

II.- COMPETENCIA. El Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala,

actuando como Tribunal de Control Constitucional, es competente para resolver Juicio de Protección Constitucional interpuesto, conforme a lo dispuesto por los artículos 81 fracción I de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala; 1 fracción I y II, 65 de la Ley del Control Constitucional del Estado, de Tlaxcala y 25 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

III.- PROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL. El presente Juicio de Control Constitucional resulta procedente, pues se promovió en contra de las normas y actos de las Autoridades que violen las disposiciones contenidas en la Constitución del Estado y en la demás legislación que de ella emane, en perjuicio de los particulares, esto según lo dispone en el artículo 65 en sus fracciones I y II, la promoción de este Juicio es optativa para el interesado, procede contra normas jurídicas de carácter general que emanen de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o Consejos Municipales, de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, de los demás Organismos públicos autónomos o descentralizados, y en general de cualquier Autoridad Estatal o Municipal, sin importar la materia, y en contra de

actos u omisiones, de cualquiera de las autoridades y organismos mencionados anteriormente.

IV.- LEGITIMACIÓN.- La recurrente de conformidad con los numerales 18 y 65 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, por tener la calidad de particular, y de ser la titular de las Garantías Constitucionales Locales que manifiestan le fueron conculcadas; tiene derecho a promover el Juicio de Protección Constitucional.

V.- TÉRMINO DE INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. El presente Juicio de Protección Constitucional no fue presentado en tiempo y forma legal, toda vez que el acto que se impugna fue notificado a la promovente la C. MÓNICA SÁNCHEZ SALDIVAR, con fecha once de mayo del año dos mil nueve, y la demanda fue exhibida con fecha dos de junio del mismo año, es decir, se presentó fuera de los quince días que establece el tercer párrafo del artículo 6º de la Ley de la Materia. Mediando entre dichas fechas los días sábado dieciséis de mayo, domingo diecisiete de mayo, sábado veintitrés de mayo, domingo veinticuatro de mayo, sábado treinta de mayo,

domingo treinta y uno de mayo, todos del año dos mil nueve, siendo **dieciséis días hábiles** que mediaron entre la notificación de fecha once de mayo de dos mil nueve, al día dos de junio del mismo año, de ahí que sea todas luces extemporánea la demanda relativa al Juicio de Protección Constitucional propuesta.

VI.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Del estudio oficioso que ordena el artículo 51 la ley de la materia a realizar por el Juzgador, se tiene que en el caso que nos ocupa encuadra la causal de improcedencia prevista en el numeral 50 de la Ley del Control Constitucional, fracción VIII que textualmente establece:

“Artículo 50.- En general, los medios de control constitucional serán improcedentes en los siguientes casos:

“VIII.- Cuando la demanda se “presentare fuera de los plazos respectivos”.

El anterior dispositivo legal conlleva a establecer que al no haber presentado su reclamo la demandante en los términos fijados por la Ley de la

materia, genera que se declare improcedente el juicio planteado.

Consecuentemente lo procedente es declarar improcedente el Juicio de Control Constitucional, por extemporáneo.

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA ELSA CORDERO MARTÍNEZ.

Tlaxcala de Xicohténcatl, a diez de marzo de dos mil catorce.

VOTO PARTICULAR que emite con fundamento en los artículos 2 y 39 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala y 24 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, la Magistrada **ELSA CORDERO MARTÍNEZ** integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala constituido como Tribunal de Control Constitucional por disentir del criterio de mayoría, emitido al resolver en renglones que anteceden el **JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** radicado bajo el expediente **44/2009**, promovido por **MONICA SANCHEZ SALDIVAR**, en su carácter de propietaria del establecimiento comercial **abarrotes, en venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado denominado "EL CENTRO"** y;

CONSIDERANDO

- I. **PROYECTO APROBADO POR MAYORÍA.** En esta fecha, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional se aprobó un proyecto de Resolución presentado por el Magistrado Instructor, en cuyos puntos resolutive entre otros se Sobreseyó el Juicio por sobrevenir a criterio de la mayoría de los integrantes de dicho Tribunal una casual de Improcedencia, concretamente la establecida en la fracción VII del artículo 50 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, considerando que la demanda fue presentada de forma extemporánea, ya que el acto que reclama la parte actora fue notificado el once de mayo de dos mil nueve y la demanda de protección constitucional fue presentada el dos de junio de dos mil nueve. Circunstancia que además impidió entrar al fondo del asunto.
- II. **CRITERIO POR EL QUE SE DISCREPA DE LA MAYORÍA, ÚNICAMENTE RESPECTO LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA RESOLUCIÓN.** La suscrita Magistrada **ELSA CORDERO MARTÍNEZ** emite el siguiente voto particular: **JUICIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL NUMERO 44/2009.**

CORDERO MARTÍNEZ, disintió del criterio emitido por los Ciudadanos Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional, únicamente respecto la calificación de extemporaneidad de la demanda.

A. ANÁLISIS INTEGRAL DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE. Del análisis estricto e **integral** de las disposiciones normativas contenidas en los artículos 6, 7 y 13 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, mismos que a la letra disponen.

Artículo 6. Los términos para promover los juicios de competencia constitucional y para ejercitar las acciones de inconstitucionalidad, se sujetarán a lo establecido en la Constitución del Estado. Tratándose de juicios de competencia contra normas, el término podrá contarse desde que se publique dicha norma, si se considera autoaplicativa o desde su primer acto de aplicación, a elección del actor.--Los juicios de protección y de competencia constitucionales que se promuevan contra omisiones y las acciones contra la omisión legislativa que se ejerciten, no estarán sujetos a término alguno.--Los demás juicios de protección deberán promoverse dentro de los quince días siguientes a aquél en que el actor haya sido notificado o se hubiese enterado del acto que reclame; pero si el juicio se promueve contra una norma que se considere autoaplicativa, el término respectivo será de treinta días, contados desde que se publicó oficialmente la misma. Si el acto reclamado fuese privativo de libertad, el juicio de protección podrá promoverse en cualquier momento.

Artículo 7. Los términos que se conceden en esta ley, sólo incluirán días hábiles, salvo disposición especial en contrario, e iniciarán a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.--Si el actor en el juicio de protección se encontrare privado de su libertad, los términos respectivos correrán de momento a momento.

Artículo 13. Las notificaciones surtirán sus efectos:--I. Las que se practiquen a las autoridades, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.--II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los estrados del Tribunal.

Tenemos que resulta que la demanda presentada por **MONICA SANCHEZ SALDIVAR**, en su carácter de **propietaria del establecimiento comercial abarrotes, en venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado denominado "EL CENTRO"** el dos de junio de dos mil nueve, respecto de los actos que reclamó como violatorios de sus derechos constitucionales acontecidos el ocho de mayo de dos mil nueve, fue promovida en tiempo.

Esto ya que es la propia ley la que establece que la demanda debe de promoverse dentro de los **quince días siguientes** a aquél en que el actor haya sido notificado o se hubiese enterado del acto que reclame, ocurriendo que los términos que concede la ley, sólo incluyen días hábiles, e inicia a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, y dicha notificación surtió efectos desde el **día siguiente** al de la notificación personal.

Esto se explica de forma detallada a través del siguiente cuadro:

AÑO 2009

	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
M A Y O	11 DÍA DE LA NOTIFICACIÓN	12 EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN	13 (Día 1)	14 (Día 2)	15 (Día 3)	16	17
	18 (Día 4)	19 (Día 5)	20 (Día 6)	21 (Día 7)	22 (Día 8)	23	24
	25 (Día 9)	26 (Día 10)	27 (Día 11)	28 (Día 12)	29 (Día 13)	30	31
JUNIO	1 (Día 14)	2 (Día 15)					

B. INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL. Esto además se robustece con los criterios jurisprudenciales identificados:

Registro: 177316; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII; Septiembre de 2005; Página: 1448. DEMANDA DE AMPARO. MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES CONFORME AL ARTÍCULO 71 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN. (...).

Registro: 174222; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV; Septiembre de 2006; Página: 1242. NOTIFICACIONES. MOMENTO EN QUE SURTEN EFECTOS CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NAYARIT, PARA EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. (...).

Registro: 203987; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II; Octubre de 1995; Página: 516. DEMANDA DE AMPARO. COMPUTO DEL TERMINO PARA SU INTERPOSICION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO). (...).

Registro: 192543; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XI; Enero de 2000; Página: 989. DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). (...).

C. INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA. Incluso no puede pasar desapercibido que ante las nuevas responsabilidades que para los Juzgadores se dan, con la reciente reforma al artículo 1º. Constitucional, en caso de encontrarnos ante una probable interpretación confusa de las disposiciones locales, tendría que aplicarse la que resulte más favorecedora a la persona, lo que resulta ser que, el término para la presentación de una demanda que contiene el reclamo a la violación a sus derechos constitucionales locales, es la que se hace y contiene precisamente el sentido de este voto particular.

D. CONSECUENCIA AL ADMITIR LA DEMANDA. Tendría que ser el estudio oficioso de las demás causales de improcedencia, y derivado del caso, de los actos que se reclamaron de las distintas autoridades estatales y de los agravios pronunciados por la actora, resulta que:

1. Opera la casual de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 50 de la Ley de la materia, respecto algunos de los actos que reclamo como son la ilegal notificación, su procedimiento y la orden dada para su ejecución.
 2. Que este Cuerpo Colegiado ha declarado la validez de los artículos que se combaten respecto el Código Financiero Estatal, lo que es un hecho notorio al resolverse diversos Juicios de Competencia Constitucional y de Protección Constitucional en el que resultan ser los mismos dispositivos combatidos.¹
- E. Por lo anterior es que la autora del presente voto, únicamente discrepa de los Considerandos de la resolución pero aprobó los resolutivos de la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el dieciséis de enero de dos mil catorce, por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito, del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos, dentro del expediente auxiliar número **800/2013**, deducido del Amparo Directo Administrativo número **1082/2013** del índice del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito del Estado de Tlaxcala, formado con motivo del Juicio de Amparo promovido por **MONICA SÁNCHEZ SALDIVAR**, se **deja insubsistente la sentencia pronunciada por el Pleno del Tribunal**

Superior de Justicia del Estado, erigido como Tribunal de Control Constitucional, en sesión celebrada el quince de agosto de dos mil trece, en el expediente 44/2009, relativo al Juicio de Protección Constitucional.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en la presente resolución se **declara improcedente el JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL** interpuesto por **MÓNICA SÁNCHEZ SALDIVAR**, por su propio derecho y en su carácter de legítima propietaria del establecimiento abarrotes, vinos y licores, en envase cerrado denominado “EL CENTRO”, en contra del GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE TLAXCALA, **por extemporánea.**

TERCERO.- NOTIFÍQUESE y en virtud de que las partes no manifestaron oposición al respecto,

procédase a realizar la publicación de la presente resolución sin la supresión de datos personales.

Así, lo resolvieron en Sesión Extraordinaria de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido como Tribunal de Control Constitucional, celebrada el diez de marzo de dos mil catorce, por MAYORIA DE OCHO VOTOS de los Magistrados TITO CERVANTES ZEPEDA, LETICIA RAMOS CUAUTLE, JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL, LICENCIADA VIOLETA FERNÁNDEZ VÁZQUEZ SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, EN SUSTITUCIÓN DE LA AUSENCIA TEMPORAL DEL MAGISTRADO ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO, MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ELÍAS CORTES ROA, LICENCIADA ERNESTINA CARRO ROLDAN, JUEZ CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ZARAGOZA, POR EXCUSA DEL MAGISTRADO FELIPE NAVA LEMUS Y UN VOTO PARTICULAR EN CONTRA DE LA MAGISTRADA ELSA CORDERO MARTÍNEZ, inserto en la parte considerativa de esta resolución, siendo Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado el primero e instructora en este asunto la

segunda de los nombrados, ante el Licenciado Luis Hernández López, Secretario General de Acuerdos, con quien actúan y da fe. Siendo firmada la presente resolución hasta el once de marzo de dos mil catorce, fecha en la que se concluyó con el engrose respectivo; y por así permitirlo las labores tanto de los Magistrados Integrantes del Pleno, como de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.

MAGISTRADO TITO CERVANTES ZEPEDA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO.

MAGISTRADA LETICIA RAMOS CUAUTLE.

MAGISTRADO JOSÉ AMADO JUSTINO
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

MAGISTRADO JERÓNIMO POPOCATL
POPOCATL.

MAGISTRADA ELSA CORDERO MARTÍNEZ.

LICENCIADA VIOLETA FERNÁNDEZ VÁZQUEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, EN
SUSTITUCIÓN DE LA AUSENCIA TEMPORAL DEL
MAGISTRADO ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO.

MAGISTRADO MARIO ANTONIO DE JESÚS
JIMÉNEZ MARTÍNEZ.

MAGISTRADO ELÍAS CORTES ROA.

LICENCIADA ERNESTINA CARRO ROLDAN
JUEZ CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ZARAGOZA
POR EXCUSA DEL MAGISTRADO FELIPE NAVA
LEMUS.

LICENCIADO LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.